

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/033/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRZ/074/2016.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO  
PROCURADOR, DIRECTOR DE  
CATASTRO, JEFE DEL IMPUESTO  
PREDIAL Y TESORERO MUNICIPAL,  
TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE JOSÉ AZUETA,  
GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA  
PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de junio del dos mil diecisiete. -----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/033/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. LUIS QUINTANA MONJE, representante autorizado de las autoridades demandadas; en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el C. Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/074/2016, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional de Ciudad Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, la C. \*\*\*\*\* , a demandar como acto impugnado el consistente en:  
"a).- La liquidación del impuesto predial con número de cuenta catastral 4001-002-206-006-000/6493, de fecha 30 de mayo del año dos mil 2016, en donde de manera ilegal se me cobra recargos adicionales del 15%, y aumento a la base gravable que pretende aplicar a mi domicilio ubicado en Lote \*\*, manzana \*, SM-\*\*, Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero.-  
- - b).- La nulidad por los conceptos de la base gravable, por la cantidad de \$395,136.02 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 02/100 M.N.), por pago base, la cantidad \$2,509.14 (DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 14/100 M.N), más la cantidad de

\$752.76 (SETECEINTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 76/100 M.N.), de 15% adicionales, recargo por la cantidad de \$20.12 (VEINTE PESOS 12/100 M.N.), haciendo un total a pagar por la cantidad de \$3,282.02 (TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DS PESOS 02/10 M.N.), para el ejercicio fiscal del 1º al 6º BIM DE 2016, que pretende cobrar a mi casa habitación ubicado en Lote \*\*, manzana \*, SM-\*\*, Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/074/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimo pertinentes. Seguida que fue la secuela procesal, el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

3.- Que con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 130 del Código de procedimientos Contenciosos administrativos del Estado, declaro la nulidad de los actos impugnados en este juicio.

4.- Inconforme con el contenido de dicha sentencia definitiva, el representante autorizado de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito fue presentado en la Sala Regional el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez cumpliendo lo anterior, se remitieron el recurso con el expediente respectivo a la Sala Superior , para su respectiva calificación,.

5.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/033/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, la C. \*\*\*\*\* , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, mismos que han quedado precisados en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos del expediente TCA/SRZ/074/2016, con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaro la nulidad de los actos impugnados, y como la autoridad demandada no estuvo de acuerdo con dicha resolución, interpuso el Recurso de Revisión con expresión de agravios depositado en el Servicio postal Mexicano con sede en Petatlán, Guerrero, el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado y 178, 179, y 180 del Código de procedimiento Contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, en lo que se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de las resolución dictada por la Sala Regional de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 45, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veinte al veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, el día veintiséis de septiembre de

dos mil dieciséis, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visibles a fojas número 02 y 13 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la autoridad demandada debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas 01 al 05, señala como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- La sentencia que se recurre nos causa agravios en su totalidad, pero de manera concreta el considerando tercero el cual a la letra dice:

...

Es pues incuestionable que el Magistrado Primario hace una inadecuada interpretación de lo demandado por la actora y de lo argumentado por las autoridades demandadas, en el presente juicio; pues resulta por demás inadmisibles que si en la contestación de demanda se le dijo que no se trata de un acto de autoridad, pues en realidad el estado de cuenta que incluso hace referencia el magistrado instructor en esta tercer considerando, (cuarto indebidamente asentado) no contenía ni firma ni sello de autoridad alguna, por lo tanto no es pues un acto de autoridad, sin embargo, el Magistrado equivocadamente se apoya en esas dos circunstancias, es decir, de la falta de firma y sello de la autoridad que lo expide, del estado de cuenta que exhibe la impetrante; para sentenciar por la falta de fundamentación y motivación el acto del que se duele la quejosa.

Es cuestionable, considerar, si el magistrado primario, lee o analiza el material probatorio que se le hace llegar, esto es así, o más bien dicho se entiende así, porque si la propia autoridad argumento en su contestación de demanda que la documental con la que supuestamente justifica el acto impugnado la parte actora, no es, un acto de autoridad porque carece de firma y sello, luego entonces es inaudito, que el magistrado primario de eso se sostenga para darle la razón a la actora, pasando por alto, lo siguiente: que la propia quejosa en su hecho número uno de su demanda inicial refiere expresamente lo siguiente: "... pero el día 30 de mayo del 2016, acudí a la Tesorería Municipal para hacer mi pago del impuesto predial, como todos los años...", es decir, el primario no se toma la molestia de analizar detenidamente los argumentos de las partes, pues es claro que en el presente caso no existió acto de autoridad alguno que le genere perjuicio a los intereses de la actora, pues primeramente debemos estar atentos de que la constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 31, establece que es obligación de todos los mexicanos, contribuir con el pago de impuestos, en esa

tesitura, es precisamente el hecho que realizo la quejosa, pues de manera voluntaria, acudió a efectuar el pago, así lo dice textualmente y en consecuencia a ello se le informo la cantidad que tenía que pagar, QUE POR CIERTO, NO HA PAGADO.

Es pertinente señalar que las leyes fiscales reconocen que las contribuciones serán determinadas según las disposiciones vigentes de tributos pueden darse a través de la heterodeterminación y autodeterminación.

La primera de las nombradas, puede entenderse como aquella por la cual se actualiza un adeudo fiscal, esto es, cuando un tercero está obligado a determinar la contribución a cargo de otro, como es el caso del impuesto sobre la renta a los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en donde un tercero, el patrón, tiene la obligación de determinar el impuesto a cargo de sus trabajadores; a guisa de ejemplo, se tiene que la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de liquidación y derivada de sus facultades de revisión, determina una contribución a cargo del contribuyente.

La segunda de las formas de causación, deriva del procedimiento que el propio contribuyente realiza respecto de las contribuciones o aprovechamientos que se encuentra obligado a enterar, esto es, es el propio sujeto obligado quien de manera voluntaria cumple en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.

Conviene señalar que solo a partir de que dicha autodeterminación se efectúa es que se hace exigible el crédito fiscal, en razón de que la cantidad que tiene derecho a percibir el disco se causó al actualizarse las hipótesis generadoras que le dieron origen, lo cual solo será exigible una vez que se le haya determinado en cantidad líquida, conforme a lo previsto por el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación.

Atento a lo anterior se advierte que del escrito inicial de la demanda de nulidad del quejoso, no exhibe prueba alguna que demuestre que la emisión del estado de cuenta, de la cuenta catastral número 4001-002-206-006-000/6493, a nombre de la quejosa y del LT-\* MZA-\* SM-\*\*, \*\*\*\*\* , que ampara la cantidad de #3,281.00 (tres mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), por concepto del pago del impuesto predial correspondiente al año 2016, y que en el mismo en la parte final tiene una leyenda que dice “documento informativo expedido a petición del contribuyente. No es un requerimiento de pago”, deriva de una actuación por parte de los suscritos, y si en cambio, se evidencia que fue el propio quejoso quien ocurrió de manera voluntaria para pagar su contribución, y solo se le informó cuanto debería de pagar.

En ese sentido, el estado de cuenta por concepto de pago del impuesto predial, no implica un requerimiento o determinación por parte de esta autoridad, sino una modalidad relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo del contribuyente, cuya atención se supervisa por esta autoridad al indicarle la cantidad a pagar.

En consecuencia, no es cierto el acto de cobro atribuido a los suscritos, ya que solo nos limitamos a informarle el monto del tributo, que de nuestra parte como Autoridad responsable, ya que la existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, si no de la conducta observada por la autoridad.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 171860  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Agosto de 2007  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 153/2007  
Página: 367

**AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.**

La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.

Contradicción de tesis 91/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Oscar Palomo Carrasco.  
Tesis de jurisprudencia 153/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

En tales condiciones, al haberse evidenciado que el estado de cuenta del impuesto predial contenido en el mismo, exhibido por el aquí quejoso, no es imputable a los suscritos, como acto de autoridad, en consecuencia, solicitamos sobreseer el presente juicio.

Aunado a todo lo anterior, es pertinente hacer notar a este pleno, que no existe el acto que reclama el quejoso, no es imputable a los suscritos, como acto de autoridad, en consecuencia, solicitamos sobreseer el presente juicio.

Aunado a todo lo anterior, es pertinente hacer notar a este pleno, que no existe el acto que reclama el quejoso, en razón de que el mismo no demostró en el curso de este juicio, que el supuesto acto de autoridad, le haya generado un menoscabo o perjuicio en sus intereses, esto es así, porque como ya lo hemos dicho, el quejoso nunca efectuó pago alguno por concepto de impuesto predial para el ejercicio fiscal 2016, luego entonces, en la especie no se surte la causal prevista en el artículo 130 del Código

Procesal de la Materia; por lo tanto al momento de resolverse el presente recurso, deberá revocarse la sentencia que se combate, y sobreseer el presente juicio.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte actora en el presente asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Del estudio efectuado a los autos del expediente que se analiza se advierte que la parte actora demandó la nulidad del acto impugnado en el presente juicio el cual hizo consistir en: "a).- La liquidación del impuesto predial con número de cuenta catastral 4001-002-206-006-000/6493, de fecha 30 de mayo del año dos mil 2016, en donde de manera ilegal se me cobra recargos adicionales del 15%, y aumento a la base gravable que pretende aplicar a mi domicilio ubicado en Lote \*\*, manzana \*, SM-\*\*, Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero. - - b).- La nulidad por los conceptos de la base gravable, por la cantidad de \$395,136.02 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 02/100 M.N.), por pago base, la cantidad \$2,509.14 (DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 14/100 M.N.), más la cantidad de \$752.76 (SETECEINTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 76/100 M.N.), de 15% adicionales, recargo por la cantidad de \$20.12 (VEINTE PESOS 12/100 M.N.), haciendo un total a pagar por la cantidad de \$3,282.02 (TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 02/10 M.N.), para el ejercicio fiscal del 1º al 6º BIM DE 2016, que pretende cobrar a mi casa habitación ubicado en Lote \*\*, manzana \*, SM-\*\*, Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero."

Por su parte el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, con fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, decretó la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, es decir, porque los actos reclamados carecen de los requisitos de fundamentación y motivación.

Inconforme las autoridades demandadas a través de su representante autorizado, interpusieron el recurso de revisión, señalando en esencia que la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en la que determina

el A quo declarar la nulidad de los actos impugnados por el actor, afectando con dicha determinación a sus representados, en atención a que en su escrito de contestación de demanda señalaron las demandadas, que no era un acto de autoridad porque no contenía la firma ni sello de autoridad, solo se limita a informar al quejoso, por lo que en la especie solicita se revoque la sentencia recurrida.

Los agravios expuestos por el recurrente a juicio de esta Plenaria, devienen infundados y por lo tanto inoperantes, ello es así, en atención a que como puede advertirse del acto reclamado agregado a foja 07, del expediente número TCA/SRZ/074/2016, las demandadas al emitirlo hicieron en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal, que indica: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."; y en el caso concreto las demandadas, no cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, así mismo, del acto impugnado se advierte que este carece de la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, además la liquidación impugnada correspondiente a la cuenta número 4001-002-206-006-000/6493, a nombre del contribuyente \*\*\*\*\* , del bien inmueble lote \*, manzana \* SM-\*\*, \*\*\*\*\* , ubicado en Zihuatanejo, Guerrero, se corrobora que fue emitido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, y que en dicha liquidación la autoridad no se señaló el método que aplicó para determinar las cantidades que debe pagar la parte actora, de lo que se advierte que dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Es preciso citar la siguiente jurisprudencia número 21 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que indica:

**FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD QUE NO LA CONTENGA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que un crédito a cargo del causante pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe estar debidamente fundado y motivado, y constar en documento público, debiéndose entender por esto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, a los "expedidos por funcionarios que desempeñen un cargo público en lo que se refiere al ejercicio



de sus funciones”, características que se demuestran por la existencia sobre los mismos de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes reglamentarias, pues nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento a que se refiere el artículo 16 Constitucional, lo que implica la necesidad que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma autógrafa del servidor público que la emitió, pues sólo la firma que suscribe personalmente de su puño y letra, puede establecer la autenticidad de dicha resolución, de donde se concluye que el documento que adolece de la firma autógrafa de la autoridad responsable, carece de valor para determinar la debida y legal fundamentación y motivación.

REVISIÓN.- TCA/SS/04/990.- 9 DE MAYO DE 1990.- ACTOR: JOAQUÍN MARÍN RAMÍREZ VS. PRESIDENTE, TESORERO Y DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JUAN ALARCÓN HERNÁNDEZ.  
REVISIÓN.- TCA/SS/69/990.- 15 DE AGOSTO DE 1990.- ACTOR: FRANCISCA JAIMES CAMACHO VS. SÍNDICO PROCURADOR Y TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GABRIEL SALINAS GUTIÉRREZ.  
REVISIÓN.- TCA/SS/92/990.- 21 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: VICENTE RODRÍGUEZ CORTÉS VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JUAN ALARCÓN HERNÁNDEZ.

Por otra parte, para este Órgano Colegiado de igual forma devienen inoperantes los agravios expuestos por el autorizado de las autoridades demandadas, en el sentido de que los argumentos que hace valer en su escrito de revisión, resultan ser aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la contestación de demanda, ni ataque debidamente el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en diversos criterios Jurisprudenciales que resultan improcedentes los argumentos que no fueron planteadas ante la autoridad concedora en primera Instancia, como la que a continuación citamos:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, ya que la técnica del amparo no permite analizar cuestiones que no son motivo de la controversia.

179131. 1a. XVIII/2005. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, Pág. 211.

Señalado lo anterior, tenemos que, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a las autoridades demandadas, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, ello porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios el autorizado de las demandadas simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el A quo de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, máxime que se trata de las autoridades demandadas quienes presentan al recurso de revisión, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandas y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada y jurisprudencia, que literalmente indican:

Época: Octava Época  
Registro: 230893  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988  
Materia(s): Civil

Tesis:  
Página: 70

**AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.-** Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

Época: Novena Época  
Registro: 197523  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VI, Octubre de 1997  
Materia(s): Común  
Tesis: V.2o. J/35  
Página: 577

**AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.-** Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, procede a confirmar la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRZ/074/2016, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se

desprende de los considerándolos tercero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada, a través de su escrito de revisión, a que se contrae el toca número TCA/SS/033/2017, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TCA/SRZ/074/2016, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los razonamientos antes citados en el considerando último del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete, por mayoría de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO emitiendo voto en contra el C. Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**VOTO EN CONTRA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Toca: TCA/SS/033/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/033/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/074/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRZ/074/2016, referente al Toca TCA/SS/033/2017, promovido por la autoridad demandada.